

RESOLUCIÓN

Referencia: R-079-2022

Fecha: 15-03-2022

Reclamante:

Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERIA ECONOMIA, HACIENDA Y

ADMINISTR.DIGITAL)

Información solicitada: SALAS DE JUEGO CON LICENCIA EN VIGOR

Sentido de la resolución: PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/SUBVENCIONES

Los técnicos abajo firmantes emiten el siguiente informe-propuesta

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- En el expediente administrativo consta:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.3) de la Ley ³ Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.com.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación



PRIMERO.- Con fecha 9 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CARM la solicitud de acceso a la información pública formulada por (registro de entrada nº 202290000056466), al amparo de lo dispuesto en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, en relación con el siguiente contenido:

"Que me sea facilitada información referente a todas las salas de juego con licencia en vigor en la Región de Murcia, con detalle de sociedad o empresario que la regenta, dirección, juegos de azar que ofrece cada una (apuestas, máquinas tragaperras, etc).

(...)

TERCERO.- Con fecha 15 de marzo de 2022 el interesado interpone reclamación ante este Consejo, señalando que no ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud, y por ello la entiende desestimada, solicitando que "La información requerida debe ser entregada por la administración en virtud de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Solicita "que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada."

CUARTO.- Con fecha 13 de mayo de 2022 la administración reclamada fue emplazada para efectuar alegaciones. Con fecha 7 de julio de 2022 se presentó por SIR resolución de caducidad emplazando nuevamente a la reclamada.

QUINTO.- Este Consejo ha recibido expediente administrativo y Orden, de 27/5/22, firmado por EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL, P.D. LA SECRETARIA GENERAL, en las que dispone:

PRIMERO.- Estimar el acceso parcial a la información pública formulada por el solicitante, al amparo de los arts. 105.b) y 23.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, art. 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

r es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, segón artículo 27.3.3, de la Ley 3 usenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.corm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación



SEGUNDO.- Adjuntar a la presente Orden, como Anexo a la misma, la información solicitada. Respecto a la cuestión "uso que realiza la CARM con el dinero recaudado a través de las sanciones realizadas a este sector", se pone de manifiesto que los ingresos por sanción no tienen carácter finalista, por tanto se destinan al Presupuesto de la CARM, conforme al principio de unidad de caja al que está sometida la administración de la Hacienda Pública Regional, en virtud del artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, apartado b) "para lo cual se integrarán y custodiarán en el Tesoro Público Regional todos del fondos y valores de la Hacienda Pública Regional".

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, articulo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que "también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso".

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de "desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".

Pues bien, en el presente caso, a la vista de la citada Orden de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, esta reclamación ha perdido su objeto.

La reclamación se interpuso contra el silencio administrativo y se ha dictado resolución expresa.



En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento y el correspondiente archivo, toda vez que se ha dictado orden concediendo el acceso y no consta en el expediente recurso contra la Orden citada.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que "la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.

Al tiempo que afirma que: "Para poder dar al acuerdo de delegación del Pleno del Consejo en el Presidente el alcance que lo motiva, en su aplicación, se deben de resolver por delegación todos aquellos procedimientos que se tramitan ante este Consejo cuya terminación venga determinada por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya sea por desistimiento del interesado o por carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. Situación que se produce cuando, al tiempo de resolver la reclamación por este Consejo, la Administración ha dictado resolución expresa."

IV. RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la terminación de este procedimiento, R-79-2022, por pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación planteada por VS CARM, a la vista de la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital, de fecha 27 de mayo de 2022, procediéndose a su archivo.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,



de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico

La Técnico Consultor

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)